

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira 11 de Abril de 2022. A Despacho con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nº 511**

**Radicación: 2022-172**

Palmira, once (11) de Abril de Dos Mil Veinte y Dos (2022).

El apoderado de la parte actora, presentan dentro del término escrito tendiente a corregir los defectos advertidos, en auto de fecha 30 de Marzo de 2022.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 89 Código General del Proceso, se procederá a admitir y hacer los ordenamientos de Ley.

### **CONSIDERACIONES:**

La demanda reúne los requisitos para librar mandamiento de pago al presentar como base del recaudo ejecutivo primera copia de la diligencia de audiencia de conciliación extrajudicial del Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana del 19 de agosto de 2021, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, del embargo de las cuentas que posea el demandado a todas las entidades bancarias que relaciona, se ordena requerir a la parte interesada para que suministre los correos electrónicos de dichas entidades con el fin de librar los respectivos oficios.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor CRISTHIAN CAMILO CUERO TORRES, y a favor de su hija menor de edad, DARLYN ARIANA CUERO VALENCIA, representada por su madre, la señora FANNY VALENCIA BERDUGO, por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de Seiscientos Cinco Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos (\$605.639), por concepto de Cuotas alimentarias adeudadas que se pactó en pagar en especie con un juego de alcoba.

Más los intereses al 0,5% mensual, contabilizados a partir del que se hizo exigible la obligación hasta la verificación del pago total de la misma.

Por tratarse de alimentos la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada para que suministre los correos electrónicos de las entidades bancarias que relaciona.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General de Proceso, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para el pago de la duda con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la misma, o puede presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento.

**CUARTO: LÍBRESE** Oficio al Director Regional Occidente – Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente para garantizar los alimentos de su hijo menor de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6°. Del Código de la Infancia y la Adolescencia, y además en la Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el contenido de esta providencia a la Procuradora de Familia adscrita a este despacho y a la Defensora de Familia.

**SEXTO: RECONOCER** personería al estudiante de Derecho JOHAN FELIPE ROA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No 1.192.713.089, conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 51** hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Abril 12 de 2022**

La Secretaria.- \_\_\_\_\_

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb80fa2f2124995971af1390e47106d6f1be8ad1b78a7747b22a48d0c221a4b3**

Documento generado en 11/04/2022 05:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>